



PE Juzgado 4

Fecha de emisión de notificación: 29/septiembre/2025

Sr/a: DR. EMILIO MARCELO GUERBEROFF
(Subrogante)

Domicilio: 20147456698

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO PENAL ECONOMICO 4 - sito en Av. De Los Inmigrantes 1950

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 419 / 2022 caratulado: Incidente Nº 2 - QUERELLANTE: AFIP - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS IMPUTADO: MODENA AUTO SPORT S.A. Y OTROS s/INCIDENTE DE SUSPENSION

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2025. JA

Fdo.: FERNANDO SEBASTIAN PALAZZI, SECRETARIO

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL EXPEDIENTE CPE 419/2022, CARATULADO: “MODENA AUTO SPORT S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415”. J.F.G.P.E. N° 4, SECRETARÍA N° 8. CPE 419/2022/2/CA2. ORDEN N° 32.309. SALA “B”.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa de J. C. E. D. M. , de G. C . D. M. y de MODENA AUTO SPORT S.A. y por la defensa de L. M. F. y de L. L. F. contra la resolución por la cual no se hizo lugar al planteo de suspensión del ejercicio de la acción penal efectuado en los términos de la ley 27.743.

Los memoriales presentados por la defensa de J. C. E. D. M. , de G. C . D. M. y de MODENA AUTO SPORT S.A., por la defensa de L. M. F. y de L. L. F. y por la querella (A.R.C.A.) en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en los autos principales correspondientes al presente incidente se dictó el auto de procesamiento de J. C. E. D. M. , de G. C . D. M. , de MODENA AUTO SPORT S.A., de L. M. F. y de L. L. F. por los hechos consistentes en:

“...a) la importación de los treinta (30) vehículos que se detallan a continuación: VIN nro. ZAMYT57B0J1270021 (documentado mediante los despachos 18001IDA4000826H, 18001TR06000179S, 18033ZFI5004261Y y 21033TZF5000038R); VIN nro. ZN6YU61B0JX271310 (documentado mediante los despachos 18001IDA4000826H, 18001TR06000179S, 18033ZFI5004261Y y 18033ZFE1007469T); VIN nro. ZN6YU61B0JX271328 (documentado mediante los despachos 18001IDA4000826H, 18001TR06000179S, 18033ZFI5004261Y y 21033TZF5000038R); VIN nro. ZN6XU61B0JX271326 (documentado mediante los despachos 18001IDA4000826H, 18001TR06000179S, 18033ZFI5004261Y y 19033ZFTR000304D); VIN nro. ZN6XU61B0JX271325 (documentado mediante los despachos 18001IDA4000826H, 18001TR06000179S, 18033ZFI5004261Y y 21033TZF5000038R); VIN nro. ZN6ZU61B0KX315301 (documentado mediante los despachos 18001IDA4010726H, 19001IT06000001R y 19001IC83000282Z); VIN nro. ZAMYT57B0K1313058 (documentado mediante los despachos 19001IDA4000407D, 19001TR06000398W, 19033ZFI5002540N y 21033TZF5000034N); VIN nro. ZN6XU61B0KX318139 (documentado mediante los despachos 19001IDA4001675L, 19001TR06000509Z, 19033ZFI5003611N y 21033TZF5000039S); VIN nro. ZN6XU61B0KX324674 (documentado mediante



los despachos 19001IDA4001675L, 19001TR06000509Z, 19033ZFI5003611N y 21033TZF5000039S); VIN nro. ZN6XU61B0KX321560 (documentado mediante los despachos 19001IDA4001675L, 19001TR06000509Z, 19033ZFI5003611N y 21033TZF5000039S); VIN nro. ZN6ZU61B0KX315298 (documentado mediante los despachos 19001IDA4001675L, 19001TR06000509Z, 19033ZFI5003611N y 19033ZFE1011280G); VIN nro. ZAMPP56B0K1314336 (documentado mediante los despachos 19001IDA4001675L, 19001TR06000509Z, 19033ZFI5003611N y 21033TZF5000039S); VIN nro. ZN6XU61B0KX318143 (documentado mediante los despachos 19001IDA4003441E, 19001TR06000608Z, 19033ZFI5004519V y 21033TZF5000035Y); VIN nro. ZN6XU61B0KX327717 (documentado mediante los despachos 19001IDA4003441E, 19001TR06000608Z, 19033ZFI5004519V y 21033TZF5000035Y); VIN nro. ZN6XU61B0KX327718 (documentado mediante los despachos 19001IDA4003441E, 19001TR06000608Z, 19033ZFI5004519V y 21033TZF5000035Y); VIN nro. ZN6YU61B0KX327970 (documentado mediante los despachos 19001IDA4006627N, 19001TR06000614N, 20033ZFI5000017C y 21033TZF5000036P); VIN nro. ZN6XU61B0KX339444 (documentado mediante los despachos 19001IDA4006627N, 19001TR06000614N, 20033ZFI5000017C y 21033TZF5000036P); VIN nro. ZN6XU61B0KX334565 (documentado mediante los despachos 19001IDA4006627N, 19001TR06000614N, 20033ZFI5000017C y 21033TZF5000036P); VIN nro. ZN6XU61B0KX333649 (documentado mediante los despachos 19001IDA4006627N, 19001TR06000614N, 20033ZFI5000017C y 21033TZF5000036P); VIN nro. ZN6YU61B0JX301352 (documentado mediante despachos 18001IDA4005136G, 18001TR06000675T, 18033ZFI5006704S y 19033ZFE1000242C); VIN nro. ZAMYT57B0K1323292 (documentado mediante despachos 19001IDA4000407D y 19001IC06001038L); VIN nro. ZN6X061B0KX332839 (documentado mediante despachos 19001IDA4003441E y 19001IC06006100G); VIN nro. ZN6XU61B0KX332712 (documentado mediante despachos 19001IDA4 003441E y 19001IC06006100G); VIN nro. ZN6ZU61B0KX341021 (documentado mediante despachos 19001IDA4006627N y 19001IC06012008K); VIN nro. ZN6ZU61B0KX315299 (documentado mediante despachos 19001IDA4001675L y 19001IT06000008B; y exportado para consumo mediante despacho 20001EC02000665A); VIN nro. ZFF83CMB00255853 (documentado mediante despachos 20001TRM004673S y 20033ZFI5004129K); VIN nro. ZHWEF5ZF6LLA15575 (documentado mediante despachos 20001TRM004673S y 20033ZFI5004129K); VIN nro. ZFF89FPB000255512 (documentado mediante despachos 20001TRM4004671Z, 20033ZFI5004142F y 20033ZFE1008733H); VIN nro. ZHWET5ZF4LLA15566 (documentado mediante despachos 20001TRM4004671Z, 20033ZFI5004142F y 20033ZFE1008733H); y VIN nro. ZFF80AMB000238162 (documentado mediante despachos 20001TRM4005294S y 20033ZFI5004729Z); documentados



a nombre de la firma MODENA AUTO SPORT S.A. (CUIT nro. 30-70270248-4). En el marco de aquellos despachos, se habrían acompañado facturas, en las cuales se consignaba el valor básico del vehículo objeto de importación, habiéndose detectado la existencia de otras facturas por montos superiores por idénticos vehículos que incluían conceptos adicionales facturados por los proveedores del exterior M. , I. F. G. , FERSAN DISTRIBUCIONES S.R.L. y GOLD FINANCE AND LEASING B.V., que conforman el valor final de la mercadería ingresada al país;

b) la importación de un (1) vehículo VIN nro. ZFF75VFAXF0211648 (documentado mediante el despacho de 20001IC05007955Z), en el cual se habría declarado la importación de mercadería “sin uso”, cuando en realidad sería usada -de acuerdo al kilometraje del vehículo-, para eludir la prohibición de importación de vehículos usados; y además, se presentó ante el servicio aduanero una factura donde surge que el vehículo en cuestión habría sido adquirido por MODENA AUTO SPORT S.A. a TransCargo ZFM S.A., habiéndose detectado la existencia de otra factura por idéntico vehículo emitida por la firma THE COLLECTION a MODENA AUTO SPORT S.A.; y

c) la importación de los trece (13) vehículos detallados a continuación: VIN nro. ZFF90HMB000254117 (documentado mediante despacho 20001IC04075979D); VIN nro. ZFF93LMB000257643 (documentado mediante despachos 20001TRM4004367S y 20033ZFI5003867S); VIN nro. SCA664S00JUX43580 (documentado mediante despachos 20001TRM4004367S y 20033ZFI5003867S); VIN nro. ZFF91HMB000258039 (documentado mediante despachos 20001TR04002399P y 20033ZFI5004238L); VIN nro. ZFF91HMB000257759 (documentado mediante despachos 20001TR04002399P y 20033ZFI5004238L); VIN nro. SCA687S05JU104137 (documentado mediante despachos 20001TR04002370E y 20033ZFI5004239M); VIN nro. WP0ZZZ99ZLS269452 (documentado mediante despachos 20001TR04002370E y 20033ZFI5004239M); VIN nro. ZHWEF4ZF1LLA13498 (documentado mediante despachos 20001TR04002369M y 20033ZFI5004237K); VIN nro. ZHWEF4ZF9LLA14480 (documentado mediante despachos 20001TR04002369M y 20033ZFI5004237K); VIN nro. ZFF92LMB000256635 (documentado mediante despachos 20001TRM4005294S y 20033ZFI5004729Z); VIN nro. WP0ZZZ99ZLS277188 (documentado mediante despachos 20001TR04002363G y 20033ZFI5004240E); VIN nro. WP0ZZZ99ZLS277233 (documentado mediante despachos 20001TR04002363G y 20033ZFI5004240E); y VIN nro. ZFF90HLL9L0251343 (documentado mediante despacho 20001IC04079345R); documentados a nombre de la firma MODENA AUTO SPORT S.A. (CUIT nro. 30-70270248-4), por medio de la utilización de facturas comerciales presuntamente apócrifas emitidas por HOLLMANN



INTERNATIONAL, G. J. S. S. y AUTOMOVILES ITALIANOS DE PANAMA S.A., con la finalidad de subfacturar el valor de los vehículos en cuestión.”.

La resolución aludida fue recurrida por las defensas de los imputados y se encuentra a estudio de este Tribunal en el legajo CPE 419/2022/8/CA1.

Los hechos atribuidos a aquéllos fueron calificados por el señor juez de la instancia anterior en los arts. 863 y 865 inc. f) del Código Aduanero.

2º) Que, por la presentación de fecha 21/9/2024, la defensa de J. C. E. D. M. y de MODENA AUTO SPORT S.A. hizo saber que la sociedad aludida se habría acogido al régimen previsto por la ley 27.743 y solicitó “...se suspenda la tramitación del presente expediente hasta que una vez concluidos los pagos a realizar se decrete la extinción de la acción penal... en función de lo establecido por el art. 5 de la ley 27.743”.

En aquella oportunidad acompañó constancias del plan de pagos N° T647905, consolidado con fecha 21/9/2024, por un monto total de \$ 780.240.492 ,96, el cual, en el formulario de allanamiento F. 408 también acompañado se asignó a “Pago total de Diferencias de derechos de importación, Tasa Estadística, Iva, Impuestos Int., Impuestos Int Aut., Valor en Aduana siguientes importaciones: 18001TR06000179S, 19001IC06001038L, 19001IC06006100G, 19001IC06012008K, 19001IT06000008B, 19001TR06000398W, 19001TR06000509Z, 19001TR06000608Z, 19001TR06000614N, 20001IC04075979D, 20001TRM4004367S, 20001TRM4004673S, 20001IC04079345R, 20033ZFI5004625L, 20001TRM4005294S, 20001TR04002363G, 20001TR04002369M”.

Notificados de la presentación aludida precedentemente, la defensa de L. M. F. y de L. L. F. y G. D. M. , por sí, adhirieron al planteo de suspensión efectuado.

3º) Que, posteriormente, la defensa de MODENA AUTO SPORT S.A. acompañó constancias relacionadas al plan de pagos N° T809544, consolidado el 22/10/2024, cuya suscripción justificó en haber advertido que “... faltaba incorporar a la liquidación realizada a tenor de la ley 27.743 un par de automotores...”, solicitó la aplicación de los efectos de aquella ley sobre los mismos y aportó constancia de una solicitud de reimputación de pago presentado ante la aduana.

4º) Que, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” requirió al organismo aduanero que aporte la totalidad de la información registrada con relación a los tributos a la importación regularizados por medio de los planes T647905 y T809544, especificando a qué destinaciones y mercadería (en el caso,



Nros. de VIN de los automóviles importados) se vinculan aquéllos y el monto correspondiente imputado a cada tributo y destinación. La aduana aportó aquella información mediante los cuadros que se encuentran agregados al presente incidente, respecto de los que V. M. U. , funcionario de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental del A.R.C.A. prestó declaración testifical y aclaró algunos de los conceptos informados.

Asimismo, se requirió al área denunciante del A.R.C.A. que determine el perjuicio fiscal derivado de las infracciones al régimen aduanero que son motivo de investigación con relación a MODENA AUTO SPORT S.A. de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción General N° 8/2024 (DG ADUA). Aquella repartición practicó la liquidación objeto de la manda judicial, a cuyos fines agrupó las destinaciones a consumo por un lado y, por otro, las destinaciones que fueron ingresadas a zona franca y que aún se encuentran pendientes de destinación aduanera. Respecto de estas últimas tomó en consideración el valor declarado en los tránsitos de importación cotejándolos con los valores consignados en el Sistema de Gestión SIFIAD al momento de registrarse la denuncia, a partir de la documentación recibida del exterior. Dichos tránsitos fueron cancelados y cumplidos con sus respectivos ingresos a zona franca, y los mismos no han sido despachados a plaza.

5º) Que, en oportunidad de contestar el traslado conferido por el juez de primera instancia en el presente incidente, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que la información aportada por el organismo aduanero “...no satisface las previsiones de la Instrucción General N° 8/2024 (DG ADUA)... no surge de la respuesta de ARCA la conclusión definitiva de ese organismo, en cuanto al control técnico de la liquidación ingresada por el contribuyente en el marco de los planes T647905 y T809544, de modo de corroborar si las sumas alcanzadas por esos regímenes de facilidades, satisfacen en un todo la pretensión aduanera respecto de las operaciones cuestionadas y regularizadas al amparo del régimen previsto por la ley 27.743...” y que “...se advierte... ciertas inconsistencias entre lo allí consignado y lo surgido de la documentación...”.

6º) Que, por la resolución recurrida, el señor juez a cargo de la instancia anterior no hizo lugar al planteo efectuado por estimar, en lo sustancial y expresado sucintamente, que “...la contribuyente no se acogió en ninguno de los dos planes con relación al VIN nro. **ZN6YU61B0JX301352** (documentado mediante despachos 18001IDA4005136G, 18001TR06000675T, 18033ZFI5006704S y 19033ZFE1000242C)”, que, en virtud de la solicitud de reimputación del monto ingresado respecto de la destinación 20033ZFI5004625L, no se habría regularizado la situación con relación a la



misma, mediante la cual se habría documentado el ingreso a zona franca de los vehículos VIN **ZFF93LML1M0258944** (documentado mediante las destinaciones 20001TRM4005209Y, 20033ZFI5004625L y 23033ZFTR000063A) y VIN **ZFF92LLL9M0259148** (documentado mediante las destinaciones 20001TRM4005209Y, 20033ZFI5004625L y 23033ZFTR000063A) y que, con relación a las operaciones vinculadas a los automóviles restantes “...los montos difieren sustancialmente de aquéllos determinados por el área denunciante en el informe incorporado al Sistema de Gestión Lex100 con fecha 12/12/2024”. A modo de ejemplo, analizó comparativamente uno de los conceptos declarados (derechos de importación -concepto 10-), análisis del cual se advierte la inferioridad de los montos autodeclarados por la contribuyente respecto del perjuicio ocasionado al organismo recaudador según lo valorado por la A.R.C.A.

7º) Que, en cuanto se vincula con la cuestión tratada en el presente incidente, por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. C. D. M. , de G. C . D. M. y de MODENA AUTO SPORT S.A., aquélla se agravió por estimar arbitrarios los fundamentos expresados por la resolución recurrida, por entender que frente a la “...necesidad de acogerse a la moratoria habida cuenta la perentoriedad del plazo establecido por la norma, se realizó una autoliquidación con lo que esta parte consideraba aplicar y se acogió a la ley 27.743...”, que habría cumplido con todo lo requerido por la ley aludida y que “...el pago realizado por esta parte es mayor al supuesto perjuicio fiscal informado por la Aduana...”.

Alternativamente, estima que únicamente puede tenerse por acreditado un perjuicio con relación a los automóviles despachados a plaza, pero no respecto de los ingresados a zona franca pero no despachados a plaza, de modo que cabría concluir que se “...ha pagado en exceso el supuesto perjuicio fiscal reclamado por la Aduana por lo que en el peor de los pronósticos se solicita se reimputen los pagos efectuados a dichos autos y se declare la extinción de la acción penal respecto de los mismos... esta parte siempre quiso cumplir con la normativa pero que nunca pudo obtener de parte de quien tiene la potestad de liquidar los montos pretendidos, por lo que no tuvo otra opción que efectuar una autoliquidación...”. En relación a los restantes automotores no despachados a plaza y que se encuentran en zona franca sostuvo que “...los mismos no han generado perjuicio fiscal alguno...”. Asimismo, sostuvo que “...es insólito... que el pago efectuado no extinga ni siquiera un auto lo que resulta un dilate jurídico que carece de sustento fáctico y jurídico...”.



Por el recurso de apelación interpuesto, la defensa también introdujo agravios que se vinculan con el auto de procesamiento de los imputados dictado en el legajo principal, los cuales serán objeto de tratamiento en el incidente de apelación de aquél (CPE 419/2022/8/CA1).

8º) Que, la defensa de L. M. F. y de L. L. F. por el recurso de apelación interpuesto estimó que la decisión recurrida resulta arbitraria pues “...[l]a ley 27.743 no subordina sus efectos penales a una coincidencia exacta con el monto que eventualmente determino la técnica denunciante”, que el acogimiento fue aceptado por el ARCA, que “...para el hipotético caso que realmente difieran sustancialmente se readecuen y puedan cancelar algunos perjuicios...” y que “...una diferencia entre el monto incluido en el plan de regularización y el informado por el área técnica Lex 100 el 12/12/24, no debería operar como un obstáculo definitivo, sino en todo caso como un punto de partida, para que el Juzgado y la Aduana promuevan la readecuación del plan, brindando certeza y alternativas legales al imputado...”.

9º) Que, en principio, por la lectura de la resolución recurrida se advierte que por aquélla el señor juez “a quo” ha efectuado un análisis integral sobre la procedencia de aplicar al caso el beneficio extintivo de la acción penal previsto por la ley N° 27.743 concluyendo, según el criterio expresado, que el planteo formulado resulta improcedente.

Por lo tanto, los cuestionamientos efectuados por las defensas en cuanto a que la resolución recurrida es consecuencia de una interpretación arbitraria de los hechos por parte del señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior no puede tener una recepción favorable y sólo evidencia la disconformidad de aquellas partes con un pronunciamiento que resultó adverso a la pretensión de las recurrentes, sin perjuicio del acierto o del desacierto de las conclusiones alcanzadas por aquélla.

10º) Que, por el art. 1 de la ley 27.743 se creó el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social “...con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones...” que se detallan en el título I de la misma.

A su vez, por el art. 2 de la ley citada se establece que: “Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones”.



Asimismo, por el art. 3 de la ley 27.743 se regula, en lo que resulta de interés para la presente, que quedan incluidas en lo dispuesto por la norma transcripta por el párrafo anterior: *“a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen; b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables; c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605; d) Aquellas obligaciones de los agentes de retención y percepción que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo; e) Las obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la correspondiente caducidad a dicha fecha; f) Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 4° de la presente ley; g) Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor”*.

Igualmente, por el art. 5 de la ley a la que se viene haciendo alusión se establece que: *“El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme”* y que ***“La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen”***.



Por su parte, por aquel artículo se regula también que: *“En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero)...la cancelación total...de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al régimen”* y que *“En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero)...cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen”*.

11º) Que, por el análisis integral del régimen legal establecido, se advierte que los delitos previstos por la ley aduanera, en la medida que se vinculen con obligaciones originadas en cargos suplementarios por tributos a la exportación o a la importación, o con las liquidaciones de los tributos citados comprendidos en el procedimiento para las infracciones, o con los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional, se encuentran alcanzados por los supuestos de suspensión del ejercicio de la acción penal y de la extinción de aquélla previstos por el art. 5 de la ley 27.743.

12º) Que, similar interpretación efectuó este Tribunal con relación al modo en que corresponde interpretar las previsiones del Libro II (Régimen de Sinceramiento Fiscal), Título II (Regularización excepcional de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras) de la ley 27.260 y a la posibilidad consecuente de que los delitos aduaneros se encuentren comprendidos por aquellas previsiones en el *“Incidente de acogimiento a la ley 27.260 de Elio Roberto TORNAVACCA en la causa CPE 1157/2013, caratulada TORNAVACCA, ELIO ROBERTO S/INF. LEY 22.415”* (causa N° CPE 1157/2013/1/CA1, res. del 06/03/18, Reg. Interno N° 95/18, considerandos 3° y 4° del voto de la Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO y 3° a 23° del voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS de aquella resolución).

Por el pronunciamiento aludido por el párrafo anterior se estableció un criterio que fue reiterado mediante pronunciamientos posteriores de esta Sala “B” (confr. CPE 1155/2016/4/CA2, res. del 06/04/18, Reg. Interno N° 182/18; CPE 443/2012/6/CA4, res. del 09/04/18, Reg. Interno N° 183/18; CPE 886/2008/9/CA2, res. del 06/06/18, Reg. Interno N° 393/18; CPE 1279/2016/2/CA3, res. del 29/06/18, Reg. Interno N° 497/18; CPE

529/2016/205/84/CA132, res. del 25/03/19, Reg. Interno N° 160/19; CPE 1279/2016/2/CA4, res. del 27/03/19, Reg. Interno N° 174/19; CPE 655/2016/4/CA2, res. del 03/09/19, Reg. Interno N° 625/19, de esta Sala “B”) y también al intervenir los suscriptos como jueces subrogantes de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones (confr. CPE 1407/2015/6/CA5, res. del 14/10/20, Reg. Interno N° 324/20, de la Sala “A”), en función de una postura interpretativa que, por otro lado, fue receptada posteriormente por pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal (confr. C.F.C.P., Sala I, causa N° CPE 1279/2016/2/CFC1 “*DAMINO, Diego Eduardo s/ recurso de casación*”, res. del 29/07/20, Reg. N° 923/20; Sala III, causa N° CPE 990000274/2011/T01/8/CFC2, “*ATKINSON, Guillermo Jorge s/ recurso de casación*”, res. del 09/05/19, Reg. N° 639/19; y Sala IV, causa N° FCB 32023049/2012/T01/CFC1, “*RUCHTEIN, Sergio Leonardo s/recurso de casación*”, res. del 25/06/19, Reg. N° 1269/19).

Igualmente, es de destacar que en el mismo sentido se expidió esta Cámara de Apelaciones con relación a los regímenes de regularización previstos por las leyes 27.541, 27.562 y 27.653 (confr. CPE 1536/2012/19/CA8, res. del 5/12/2022, Reg. Interno N° 539/22; CPE 1297/2019/1/CA1, res. del 19/04/2022, Reg. Interno N° 152/22 y CPE 5/2018/4/CA1, res. del 11/03/2024, Reg. Interno N° 77/24 entre otros, de esta Sala “B”, así como CPE 631/2016/118/CA189, res. del 14/07/2023, Reg. Interno N° 299/23; CPE 631/2016/6/118/CA189, res. del 10/07/2023, Reg. Interno N° 287/23 y CPE 1265/2017/68/CA44, res. del 30/09/2024, Reg. Interno N° 438/24, entre otros, de la Sala “A” de esta Cámara), cuyas previsiones normativas son similares a aquella cuya aplicación se pretende en el caso.

13º) Que, sin embargo, como se estableció también por los precedentes a los que se hizo referencia por el considerando que antecede con relación a regímenes sustancialmente similares al que es analizado por la presente, los beneficios previstos por el art. 5 de la ley 27.743 no resultan de aplicación automática a todas las hipótesis que podrían verificarse con respecto a los delitos previstos por el Código Aduanero, sino que en cada caso corresponde analizar las características de la maniobra de la que se trate y el fin que se podría haber perseguido por la misma.

14º) Que, en el caso “*sub examine*” con relación al vehículo VIN N° ZFF75VFAXF0211648 (documentado mediante el despacho N° 20001IC05007955Z), se habría declarado la importación de aquél como mercadería “sin uso”, cuando en realidad sería usada -de acuerdo al kilometraje del vehículo-, para eludir la prohibición de importación de vehículos usados.



Por lo expresado, las constancias incorporadas a este legajo no permiten estimar que aquel hecho constituya una maniobra llevada a cabo sólo para evitar el pago o para reducir el monto de los derechos de importación y de los demás cargos correspondientes, de conformidad con los parámetros enunciados por el considerando 12° de esta resolución.

si excede cuestión tributaria no corresponde. En el caso eludir la prohibición de vehículos importados

En sentido contrario, el proceder en cuestión se habría tratado de un intento de ingresar al país, de manera irregular, mercadería de importación no permitida, por lo que la maniobra presunta habría tenido por finalidad sustraerlo de los controles aduaneros (confr., CPE 1155/2016/4/CA2, res. del 06/04/2018, Reg. Interno N° 182/18, CPE 443/2012/6/CA4, res. del 09/07/2018, Reg. Interno N° 183/18; CPE 655/2016/4/CA2, res. del 3/9/2019, Reg. Interno N° 625/19 y CPE 107/2016/8/CA1, res. del 2/5/2022, Reg. Interno N° 176/22 de esta Sala “B”). Por lo tanto, el ingreso del automóvil en cuestión no se encontraría alcanzado por los beneficios previstos por el art. 5 de la ley 27.743.

15°) Que, con relación a los restantes hechos de importación atribuidos a los imputados, conforme se recordó por el considerando 9° de la presente, por el art. 5 de la ley 27.743 se hace referencia a que “*La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal*” y, por lo tanto, toda vez que la acción penal emergente de autos se relaciona con la importación de los 43 automóviles detallados por la consideración 1° puntos a) y c) de la presente y que conforme surge de los informes acompañados al presente incidente y lo relevado por la resolución recurrida se verifican diferencias entre los montos declarados por MODENA AUTO SPORT S.A. al acogerse al régimen previsto por la ley 27.743 y los montos totales del perjuicio establecido por la aduana por las maniobras investigadas, las cuales no fueron controvertidas por ninguno de los recurrentes y sin perjuicio de estimar que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la pertinencia de contar con información más acabada respecto a si las sumas incluidas por los planes de facilidades correspondientes a los planes T647905 y T809544 satisfacen en un todo la pretensión aduanera por las operaciones investigadas, la regularización parcial de la deuda aduanera en el marco de los planes de facilidades de pago aludidos no podría revestir los efectos pretendidos por los recurrentes, dado que la deuda relacionada con los saldos restantes no fue regularizada en los términos de la ley citada, ni podría serlo en el futuro por haber vencido el plazo legal destinado a aquel fin.

saldo a cancelar, de manera posterior, implica regularización parcial, y por ende no aplica al beneficio

16°) Que, con relación a lo argumentado por la defensa de J. C. E. y G. C. D. M. y de MODENA AUTO SPORT S.A. en cuanto a la inexistencia de perjuicio fiscal alguno respecto de los automóviles ingresados al país con

relación a los cuales no se tramitaron despachos de importación definitiva o a consumo, cabe señalar que la ausencia de la oficialización ante el servicio aduanero de una destinación de importación a consumo con relación a las mercaderías, en principio no obsta a la adecuación típica del hecho en el delito de contrabando presunto, en grado de tentativa.

Aquel criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, conforme la doctrina emanada de Fallos 48:407, en el marco de una operación de importación ubicó el comienzo de la ejecución del contrabando en un momento anterior a la presentación de la solicitud de destinación, al considerar aplicables las reglas del desistimiento de la tentativa por haberse solicitado la rectificación de los manifiestos de carga antes de realizarse la verificación de la mercadería (confr. en igual sentido Fallos 311:372).

En el caso, las constancias incorporadas al expediente permitirían advertir que las declaraciones del importador en oportunidad de oficializar las destinaciones de “*Tránsito de importación s/depósito de almacenamiento*” respecto de las cuales no llegaron a documentarse las respectivas destinaciones para consumo tenían por finalidad, en un momento posterior, lograr el ingreso definitivo de los automóviles amparados por aquéllas para la comercialización de los mismos y de modo análogo a lo sostenido por este Tribunal con respecto a lo previsto por la ley 27.541, luego de efectuarse un análisis integral de las previsiones de la ley 27.743 se presenta como el criterio más razonable, coherente con el programa establecido por el legislador, con el sistema de beneficios que la ley citada crea y acorde con las reglas de interpretación según las cuales en caso de duda ha de decidirse siempre en el sentido más garantizador del derecho de que se trate, el que conduce a concluir que los delitos aduaneros relativos a maniobras tendientes a evitar o reducir las obligaciones tributarias se encuentran contemplados sin importar si aquellas fueron consumadas o han quedado en grado de tentativa (confr. Regs. Nos. CPE 529/2016(-C)/159/CA141, res. del 21/9/2021, Reg. Interno N° 600/2021 y CPE 529/2016/210/12/CA182, res. del 5/10/2021, Reg. Interno N° 632/2021 de esta Sala “B”).

En consecuencia, se estima razonable la equiparación efectuada por el organismo recaudador para calcular el perjuicio fiscal causado por la importación de los automóviles que fueron despachados a plaza y aquéllos que se encuentran en zona franca respecto de los cuales no se han tramitado destinaciones a consumo.

17º) Que, por consiguiente, en el caso en análisis, de conformidad con el régimen de regularización establecido por la ley 27.743, no se verifica el



supuesto fáctico legal establecido por el art. 5 de la ley en cita a los fines de provocar la extinción de la acción penal, motivo por el cual la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada.

18º) Que, finalmente, la pretensión de los recurrentes de que el juzgado de la instancia anterior o este tribunal suplan la actividad de la contribuyente ante el organismo aduanero y procedan a la “reimputación” de las sumas ingresadas al amparo del régimen de que se trata a los fines de lograr la extinción de la acción penal respecto de algunos de los hechos investigados no puede tener recepción favorable, toda vez que es ante el organismo aduanero donde eventualmente correspondería formular aquellos planteos y, en caso de ser receptados favorablemente, comunicarse aquella circunstancia al tribunal de la instancia anterior a los fines que puedan corresponder.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución apelada.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y cs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 4

CPE 419/2022/2

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

Por recibido, tómese razón de lo resuelto por la Alzada y
notifiquese al Sr. Fiscal de grado ante esta instancia.

ALEJANDRO JAVIER CATANIA

JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

ANTE MÍ:

FERNANDO SEBASTIAN PALAZZI

SECRETARIO



#39323107#473657585#20250926104103776